CORPORINOQUIA

Auto No. 600.6.23.0221 FECHA: 16 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVA A CABO UNA VINCULACION"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Resolución No. 700.15.07.002 "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental al Municipio de La Primavera Vichada – departamento del Vichada".

Resolución No. 800.41.13.004 del 08 de abril de 2013 "Por medio de la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007 al Municipio de La Primavera, departamento del Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario "El Alcaraván", ubicado en la zona rural de esta jurisdicción".

Resolución No. 800.41.14.039 del 05 de septiembre de 2014 "Por medio de la cual se adopta el plan de clausura y postclausura fase I relleno sanitario El Alcaraván del municipio de La Primavera, departamento del Vichada".

Auto No. 800.57.16.0080 del 24 de mayo de 2016 "Por medio del cual se da a conocer el concepto técnico de control y seguimiento No. 800.10.1.15.0086 y se hacen unos requerimientos".

Concepto técnico No. 600.8.2.18.0363 del 13 de noviembre de 2018 bajo el asunto "Licencia Ambiental para construcción y operación del relleno sanitario Alcaraván otorgado con Resolución 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007 y modificada con resolución 800.41.13.004 del 08 de abril de 2013".

Auto No. 600.6.19.0146 del 30 de abril de 2019 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", (Notificado de manera personal el Representante Legal del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, el día 06 de mayo de 2019).

FUNDAMENTO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el articulo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el articulo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> ***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

De conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, este despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental, a la empresa **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA PRIMAVERA** – con siglas **AGUAS CLARAS**, identificado con Nit. 900.262.514 – 2, toda vez que en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0363 del 13 de noviembre de 2018 se indicó lo siguiente:

"(...)

***Desarrollo de la visita**: La visita dio inicio en el sitio licenciado denominado Alcaraván, donde se encontró lo siguiente:*

La vía de acceso al relleno sanitario es pública (tramo alterno La Primavera – Puerto Carreño). El predio licenciado tiene cerramiento perimetral en postes de madera con seis líneas en alambres de púa y broche de acceso; así como cerca viva en estado brinzal (plántulas con diámetros menores a 10 cm de diámetro) de la especie limoncillo. Se identifica con la valla informativa institucional del relleno sanitario El Alcaraván, como se puede ver en la fotografía 1.

Para el ingreso se realiza el registro en la caseta de seguridad, para dicho servicio se cuenta con dos (02) celadores; con horario de 12 horas cada uno, según comentó el Gerente de Aguas Claras AAA. aquí se ubica el pozo subterráneo, que se encuentra en desuso y se guarda el mini buldócer bajo una caseta con techo en zinc.

(...)

Por último, se realizó reunión en la oficina de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, donde se revisó el cumplimiento de los requerimientos técnicos ambientales, donde el Gerente de la empresa Aguas Claras AAA comento que cuenta con 1154 usuarios; de los cuales 830 son de estrato uno, 214 de estrato dos, 5 de estrato tres, 73 del sector comercial y 32 del sector oficial. Así como, que presta el servicio de recolección dos veces por semana en tres (03) rutas.

Según el registro de ingreso del vehículo y la capacidad de la caja recolectora de 2.0 Ton, se puede indicar que en el mes de octubre de la anualidad el carro hizo 25 descargas en la celda, es decir, que aproximadamente se depositaron 500 m^3 de residuos sólidos.

(...)

La operación del servicio de aseo, es realizada por la Administración Pública Cooperativa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Primavera – AGUAS CLARAS AAA, con Nit. 900262514-2, bajo el contrato de Operación No. 001 firmado el 01 de agosto de 2014 (anexo al presente concepto técnico), cuyo objeto es:

"PRIMERA: OBJETO – el presente contrato tiene por objeto encomendar al OPERADOR, la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo en el área delimitada por el perímetro sanitario o área de servicios de la cabecera urbana del Municipio de La Primavera (Vichada) tal como se haya definido en el EOT vigente a la fecha de inscripción del presente contrato"

La celda de la fase I licenciada mediante Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007, tiene adoptado el plan de Clausura mediante Resolución No. 800.41.14-039 del 05 de septiembre de 2014 "por medio de la cual se adopta el Plan de clausura y postclausura fase I – Relleno Sanitario El alcaraván del Municipio La Primavera departamento Vichada" y clausurada como se indicó en el concepto técnico No. 800.10.1.15-030 del 26 de marzo de 2015. No presenta deslizamientos en los taludes, cuenta con chimeneas para evacuación de gases y dos (02) piscinas para la recolección de lixiviados, debidamente impermeabilizados.

La celda en operación tipo trinchera licenciada con la resolución No. 800.41.13-004 de 08 de abril de 2013, ha operado cuatro (04) años y siete (07) meses, con un volumen ocupado por residuos acopiados aproximado de 27.500 m^3, sin compactar. De la cual no se ha evidenciado rotura de geomembrana en la celda ni en la piscina de lixiviados, es decir, los residuos ni los lixiviados no han entrado en contacto con los recursos suelo ni agua

subterránea. No obstante, falta comprobar esta situación a través de muestreos en los piezómetros.

La empresa aguas claras AAA, ha implementado la recuperación de residuos sólidos aprovechables como botella PET, latas de cerveza, aluminio y cartón, para reducir la cantidad de residuos dispuestos a la celda y optimizar la vida útil de la celda en operación.

Teniendo en cuenta la revisión del expediente 700.07.07.001 y las observaciones del resultado de la visita de control y seguimiento, realizada por parte de la Subsede La Primavera el día 20 de septiembre de 2018 a Licencia ambiental para el relleno sanitario el Merey como alternativa de disposición y tratamiento de los residuos sólidos domésticos generados en el casco urbano del Municipio La Primavera Vichada, se le requiere Alcaldía de La Primavera Vichada identificada con Nit 800.103.308-8, para que dé cumplimiento a lo siguiente en un término no superior a tres (3) meses.

(...)"

Dado que **AGUAS CLARAS**, identificado con Nit. 900.262.514 – 2, es expuesta como la operadora del servicio de aseo, acueducto y alcantarillado bajo el contrato de operación No. 001 de agosto de 2014, y la investigación adelantada en el presente expediente hace relación a requerimientos incumplidos en ejercicio de la operación del Relleno Sanitario Alcaraván esta corporación encuentra procedente realizar esta vinculación en el proceso sancionatorio contenido en el expediente 600.32.7.19.0025.

De conformidad con lo anterior, esta corporación extrae lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se indica la definición de infracción:

> **Ley 1333 de 2009 ARTÍCULO 5°.** *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
>
> **Nota:** (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)
>
> **PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
>
> **PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción ambiental es toda acción u omisión contraria también a las disposiciones expuestas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, es importante para esta corporación expresar que de acuerdo el análisis expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0363 del 13 de noviembre de

2018 en el cual, se describe el incumplimiento respecto de las obligaciones impartidas por los diferentes actos administrativos, que fue necesario iniciar y dar continuidad con la investigación ambiental de conformidad con las pautas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Por el asunto, es necesario exponer que los requerimientos emanados por esta corporación respecto de la licencia ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario fueron y son de obligatorio cumplimiento y que los mismos no fueron impartidos a modo de capricho sino con el fin de dar buen uso y aprovechamiento de los recursos naturales, buscando atreves de éstos siempre brindar seguridad ambiental y seguridad social, toda vez que la labor a desarrollarse en un Relleno Sanitario brinda beneficios para la población; sin embargo, si esta labor no es ejecutada bajo las pautas de cuidado y preservación ambiental puede ocasionar deterioro ambiental, sanitario y perjuicio a la población.

Bajo este precepto, al darse incumplimiento a lo emanado por esta corporación respecto a los requerimientos impartidos por la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007, su modificatoria la Resolución No. 800.41.13.004 del 08 de abril de 2013, la resolución No. 800.41.14.039 del 05 de septiembre de 2014, y demás actos administrativos, se infringiría lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y lo dispuesto en el la ley 142 de 1994.

LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 5. *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 11. *Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 1987 de 2000. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

11.1. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999 Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

Así entonces, la oficina jurídica de CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera Vichada dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental a la empresa **AGUAS CLARAS**, identificado con Nit. 900.262.514 – 2, propendiendo que mediante la misma se ejerza el derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, informando que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333de 2009, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su

contra, para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Vincular formalmente a la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 600.6.19.0146 del 30 de abril de 2019 a la empresa **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA PRIMAVERA** – con siglas **AGUAS CLARAS**, identificado con Nit. 900.262.514 – 2, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA PRIMAVERA – con siglas AGUAS CLARAS**, identificado con Nit. 900.262.514 – 2, en la dirección Cra. 8 No. 5 – 134 de La Primavera Vichada, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó. Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Revisó. Sandra Milena Castañeda Hurtado
Proyectó. Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238